

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN PLANTEADO POR SEOMAEI SOLAR JÓNICO, S.L. FRENTE A IRINA GENERACIÓN 220KV, A.I.E. Y SUS SOCIOS PLANTA FV111, S.L., MILANO SOLAR, S.L. Y ALPHA SUN CALENDULA, S.L. EN RELACIÓN CON LAS DISCREPANCIAS SURGIDAS PARA ALCANZAR UN ACUERDO SOBRE EL USO COMPARTIDO DE LAS INFRAESTRUCTURAS COMUNES DE EVACUACIÓN Y EL CONVENIO DE RESARCIMIENTO DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE EVACUACIÓN EXISTENTES

(CFT/DE/375/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Josep María Salas Prat

Consejeros

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 23 de enero de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por SEOMAEI SOLAR JÓNICO, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Interposición del conflicto

En fecha 24 de diciembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de SEOMAEI SOLAR JÓNICO, S.L. (en adelante,

“SEOMAEI”) por el que se plantea un conflicto de conexión frente a IRINA GENERACIÓN 220KV, A.I.E. y sus socios PLANTA FV111, S.L., MILANO SOLAR, S.L. y ALPHA SUN CALENDULA, S.L. (denominados en adelante e indistintamente “IRINA”), en relación con la necesidad de alcanzar un acuerdo sobre el uso compartido de las infraestructuras comunes de evacuación y el convenio de resarcimiento de las infraestructuras de evacuación existentes.

Al respecto, SEOMAEI plantea los siguientes hechos y fundamentos:

- SEOMAEI está promoviendo el proyecto solar de tecnología fotovoltaica denominado “PFV LA MOTA, 123,984 MWP/ 100,8 MW P.I.” y su infraestructura de evacuación, ubicado en los términos municipales de Medina del Campo, Rueda y Villaverde de Medina (Valladolid) y con acceso y conexión en el nudo de la red de transporte SET MEDINA DEL CAMPO 220 KV.
- La citada instalación obtuvo permiso de acceso y de conexión en el nudo MEDINA DEL CAMPO 220 KV, en el cual, ostentan asimismo derechos de acceso y conexión instalaciones distintas, lo cual obliga a la compartición de las instalaciones de evacuación existentes y de aquellas que precisan de ejecución con la finalidad de permitir la evacuación del contingente total de generación otorgado por el gestor de la red. Concretamente, ostentan derechos de acceso y conexión las siguientes plantas: FV PSF Medina, FV Aries Solar, FV Caléndula, FV Milano Solar y FV Coral Solar. Todas estas infraestructuras, a excepción de FV Coral Solar y FV PSF Medina, son titularidad de una serie de sociedades constituidas en la agrupación “Agrupación Irina Generación 220kV AIE”, cuyo objeto es la puesta en servicio de una nueva subestación denominada SET Irina Generación 30/220kV.
- Las acometidas que se precisarían para la conexión de la instalación “PFV La Mota” a la posición asignada de la SET MEDINA DEL CAMPO 220 KV serían las siguientes: Subestación Eléctrica Colectora “CORAL SOLAR”. Serán necesarias dos líneas de conexión a seccionar: (i) LSAT “SET CORAL SOLAR-SEC CORAL SOLAR” de 220kV y (ii) la línea de conexión de otros promotores que evacúan conjuntamente en la subestación colectora Irina, esta es, LSAT “CM-IRINA-SEC CORAL SOLAR” de 220kV. Del seccionamiento de estas dos líneas saldrá la definitiva línea de enlace propuesta, LSAT SEC CORAL – SE REE MEDINA DEL CAMPO 220 de 220kV, con final en la posición de generación existente de la subestación de REE de Medina del Campo, la cual sustituirá a la existente actual, de manera que ahora sí pueda ser utilizada por todos los promotores con permisos de acceso y conexión a la posición de generación otorgada.
- En el marco de la negociación del acuerdo vinculante en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación y el convenio de

resarcimiento en relación con las infraestructuras de evacuación existentes se han suscitado discrepancias que recaerían de acuerdo con el artículo 9.3 de la Circular 1/2021, en el ámbito de la conexión.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Sobre la existencia de un conflicto de conexión

El artículo 33 de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, define la conexión a la red de la siguiente forma: En el apartado 1, determina que el derecho de conexión a un punto de la red es el “*derecho de un sujeto a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red*” y el permiso de conexión, “*aquel que se otorga para poder conectar una instalación de producción de energía eléctrica o consumo a un punto concreto de la red*”.

Por su parte, el apartado 4 del citado artículo 33 establece que “*el permiso de conexión a un punto determinado de la red definirá las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y puesta en marcha de las instalaciones que sea preciso construir, ampliar y reformar en la red de transporte y distribución para realizar la conexión.*”

El artículo 6.3 de la Circular 1/2021 de la CNMC, contempla que la existencia de convenios de resarcimiento debe ser indicada de forma expresa por el gestor de la red como parte de las condiciones económicas.

Por otro lado, el artículo 9 de la citada Circular 1/2021 establece que “*1. Con el objetivo de maximizar la utilización eficiente de las instalaciones de conexión, todo convenio de resarcimiento que haya de realizarse en los términos del artículo 32 y la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, deberá ser puesto en conocimiento del gestor de la red y de la Administración competente*”.

Por último, el citado artículo 9 en su apartado 3 indica que “*3. Las discrepancias que surjan en relación con los convenios de resarcimiento serán consideradas suscitadas dentro del ámbito relativo a la conexión*”.

En consecuencia, no hay duda de que la discrepancia suscitada en cuanto a la imposibilidad de llegar a un acuerdo con IRINA sobre el uso compartido de las infraestructuras comunes de evacuación y el eventual convenio de resarcimiento que pudiera corresponder por el uso compartido de las infraestructuras de evacuación en la subestación MEDINA DEL CAMPO 220 kV es una cuestión relativa a la conexión.

SEGUNDO. Sobre la inadmisión del conflicto de conexión

Si bien el artículo 32.2 del Real Decreto 1955/2000 establece que las discrepancias suscitadas sobre los convenios de resarcimiento entre particulares deberán ser resueltas por la Comisión Nacional de Energía (hoy, CNMC), lo cierto es que dicho artículo -a pesar de no haber sido derogado expresamente- no puede ser aplicado haciendo abstracción de lo dispuesto en la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico (que es posterior y, además, con mayor rango normativo), ni de lo establecido en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (Real Decreto 1183/2020) y en la citada Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (Circular 1/2021).

En relación con la competencia para conocer los conflictos de conexión a las redes de transporte de energía eléctrica, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013 establece:

“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución de competencia de la Administración General del Estado se resolverán por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente [...].”

Por su parte, el artículo 29.2 del citado Real Decreto 1183/2020 recoge que:

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, las discrepancias que se susciten en relación con la tramitación, el otorgamiento o la denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución se resolverán:

a) En el caso de instalaciones cuya autorización sea competencia de la Administración General del Estado, por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

b) En el caso de instalaciones cuya autorización sea de competencia autonómica, se resolverán por el órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 24/2013, establece que la Administración General del Estado será competente para autorizar:

b) Instalaciones de producción incluyendo sus infraestructuras de evacuación, transporte secundario, distribución, acometidas, líneas directas, y las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, así como las líneas directas conectadas a instalaciones de generación de competencia estatal.

En este sentido, el artículo 34 de la misma Ley, establece que:

“La red de transporte primario está constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones nominales iguales o superiores a 380 kV y aquellas otras instalaciones de interconexión internacional y, en su caso, las interconexiones con los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

La red de transporte secundario está constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones nominales iguales o superiores a 220 kV no incluidas en el párrafo anterior y por aquellas otras instalaciones de tensiones nominales inferiores a 220 kV, que cumplan funciones de transporte”.

La propia SEOMAEI considera que la discrepancia surgida en relación con instalaciones de conexión que deben conectarse en la SET MEDINA DEL CAMPO 220KV, de tensión inferior a 380kV y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, es competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (folio 19 del expediente).

En virtud de todo lo anterior, esta Comisión entiende que no es competente para la tramitación y resolución del conflicto de conexión presentado por SEOMAEI frente a IRINA en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación y el convenio de resarcimiento en relación con las infraestructuras de evacuación existentes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede la inadmisión del presente conflicto y su remisión al órgano administrativo del Gobierno de la Junta de Castilla y León que se estima competente para su resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el conflicto de conexión presentado por SEOMAEI SOLAR JÓNICO, S.L. frente a IRINA GENERACIÓN 220KV, A.I.E. y sus socios PLANTA FV111, S.L., MILANO SOLAR, S.L. y ALPHA SUN CALENDULA, S.L. en relación con la necesidad de alcanzar un acuerdo sobre el uso compartido de las infraestructuras comunes de evacuación y el convenio de resarcimiento de las infraestructuras de evacuación existentes.

SEGUNDO. Remitir el expediente administrativo de referencia CFT/DE/375/24 a la Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de la Junta de Castilla y León, como órgano administrativo autonómico que se considera competente para la resolución del citado conflicto de conexión.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada:

SEOMAEI SOLAR JÓNICO, S.L.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.